

64/

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con trámite de notificación. Acreditan inscripción de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. octubre 29 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

Proceso: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicado: **110014003033-2019-01043-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la inscripción de la demanda realizada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-543198.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra notificada por aviso desde octubre 9 de 2020, conforme a las documentales aportadas, por secretaría procédase a contabilizar el termino con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 77
10/NOV/2020
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

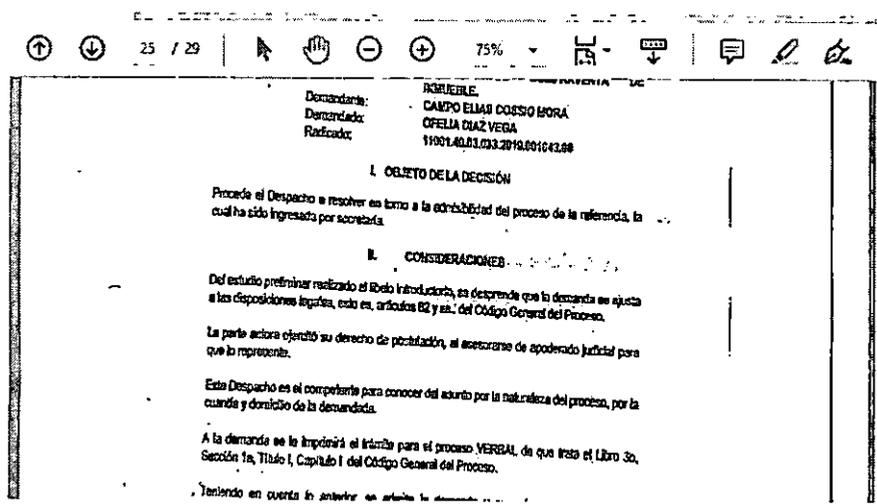
Proceso: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.**
Demandante: **CAMPO ELIAS COSSIO MORA.**
Demandada: **OFELIA DÍAZ VEGA.**
Expediente No.: **110014003033201900104300.**

La suscrita, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de procuradora judicial de la demandada, me dirijo a usted a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado el 9 de noviembre de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La providencia atacada estatuyó que la notificación por aviso se surtió el 9 de octubre de 2020 y a renglón seguido ordenó por secretaría contabilizar el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda, en tanto, para evitar un defectuoso ejercicio y vulneración del derecho de contradicción de mi mandante, se hace necesario que dicha orden contenga parámetro atinente a la suspensión a que se sometió el término para contestar la demanda con el ingreso del expediente al despacho el 29 de octubre del corriente, no obstante estar proscrito en el inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, también resulta medular que se reponga la manifestación del despacho con que se tiene notificada a la parte procesal que represento el día 9 de octubre de 2020, toda vez que -tal como se consignó en memorial del 9 de noviembre hogaño- el aviso, mediante el cual se pretendió notificar a mi cliente, fue acompañado del auto admisorio de la demanda de manera incompleta, esto es sin los últimos renglones, lo que hace echar de menos incluso el termino de traslado decretado por el despacho.



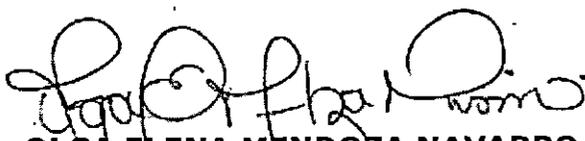
Si se tiene en cuenta que precisamente lo que se intentaba notificar era el auto admisorio y este no lo ha logrado conocer de manera integral la parte que represento ante su reproducción fotostática parcial allegada, fácil es concluir que la providencia recurrido debe ser repuesta para en su lugar tener por notificada a la demandada en el momento en que se le permita acceder al cartapacio procesal, bien sea a través de link digital o mediante cita física a las instalaciones del despacho, tal como se impetró por escrito desde el 9 de noviembre de 2020, lo cual equivale al acta de notificación personal que se elevaba en épocas de normalidad cuando el apoderado de la demandada concurría a la ventanilla a por el traslado.

Pero por si fuera poco el defecto descrito en precedencia, el prenotado aviso anunció a la demandada tener tres días para retirar los anexos que no se adjuntaron, prerrogativa ésta que se hallaba consignada en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue derogada por el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que de suyo demuestra falta de lealtad procesal por parte del actor si se tiene en cuenta que el legislador en la redacción de la norma muestra su pronunciada preocupación por librar de ambigüedades el aviso al imponer la carga de plasmar en él de manera expresa el plazo que tiene su destinatario para contestar la demanda, con lo que se da al traste el uso de maniobras que propenden a hacer incurrir en error.

Finalmente, en el aviso brilló por su ausencia la fecha que el artículo 292 de nuestra vigente cartilla procesal exige incluir, el cual al tenor de su literalidad se encuentra enlistado junto con cada uno de los componentes *sine qua non* de dicha pieza, de lo que se desprende que la falta de uno de ellos lo torna ineficaz:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Cordialmente,


OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO
C.C. No. 44.157.549 de Soledad
T.P. No. 143.247 del C.S.J.